
MCPB

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD COMERCIAL ANTILLAL LIMITADA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-016-2017

Santiago, 11 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a





instrumentos de carácter ambiental”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-016-2017, de fecha 5 de abril de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, RUT. 76.240.542-3, titular del establecimiento “Frigorífico Antillal”, ubicado en Callejón Villa Las Torres sin número, Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 19 de octubre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de **47 dB(A)** medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y a la obtención, con fecha 17 de marzo de 2017, de NPC nocturno de **49 dB(A)** medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de **45 dB(A)**.

8. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2017 fue notificada mediante carta certificada, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta del seguimiento de Correos de Chile N° 1170105959349, con fecha 17 de abril de 2017.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2017, estableció en su Resuelvo II, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 3 de mayo de 2017, el Sr. Marcelo Rojas, en representación del titular, ingresó un formulario de solicitud de extensión de plazo para presentar un programa de cumplimiento, en razón de que la empresa se encontraba en proceso de elaboración, construcción y ejecución de pruebas en materia de sonido a fin de presentar un programa de cumplimiento.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-016-2017, de fecha 3 de mayo de 2017, se otorgó de oficio una ampliación de plazo, concediéndose cinco días hábiles más para la presentación de un programa de cumplimiento y siete días hábiles más para presentar descargos.

12. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Marcelo Rojas, en representación de la Sociedad Comercial Antillal Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

13. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 279/2017, de fecha 10 de mayo 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N°



332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-016-2017, de fecha 24 de mayo de 2017, se solicitó la acreditación del poder de don Marcelo Rojas Muñoz o la ratificación de lo obrado en este procedimiento administrativo sancionatorio por quien tuviese poder suficiente para representar a la Sociedad Comercial Antillal Limitada, otorgando para ello un plazo de 3 días hábiles contado desde la notificación la antedicha Resolución, bajo aperebimiento de no tenerse por acreditada la personería.

15. Que, con fecha 1 de junio de 2017, la titular ingresó copia de escritura pública, que corresponde al contrato de sociedad de responsabilidad limitada Sociedad Comercial Antillal Limitada y donde consta que la administración y el uso de la razón social, corresponderá al socio José Marcelo Rojas Muñoz, pudiendo representarla con las más amplias facultades.

16. Que, se considera que el Sr. Marcelo Rojas Muñoz, en representación de la Sociedad Comercial Antillal Ltda., presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción grave que se le imputó mediante la formulación de cargos.

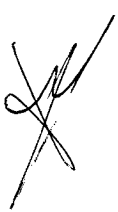
17. Que, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

18. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Marcelo Rojas, en representación de la Sociedad Comercial Antillal, de fecha 10 de mayo de 2017, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observaciones de carácter general

- 
- a) Se deberán incorporar números de indicadores correlativos respecto de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, tal como se señalará para cada apartado en las observaciones específicas que se indican a continuación.

- b) Se deberá completar en la Sección N° 3 "Plan de seguimiento del plan de acciones y metas", sub sección 3.2 "Reportes de Avance", las acciones a reportar, con su número de identificador y acción y meta a reportar, según lo indicado en las observaciones específicas que se señalan a continuación.
- c) Se deberá modificar el cronograma de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, a partir de las modificaciones y reportes indicados en las observaciones específicas, que se señalan a continuación.

2. Observación de la Sección N° 1, Identificador del Hecho que constituye la infracción y sus efectos

2.1 Sección "Identificador del hecho": modificar la referencia a "Formula cargos [...]" y reemplazarla por la numeración del hecho, "1".

2.2 Sección "Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción": modificarlo por el hecho constitutivo del cargo formulado, "La obtención, con fecha 19 de octubre de 2016 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de **47 dB(A)** medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y la obtención con fecha 17 de marzo de 2017 de NPC nocturno de **49 dB(A)** medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de **45 dB(A)**."

2.3 Sección "Normativa pertinente": modificar por "D.S. N° 38/2011 MMA."

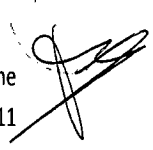
2.4 Sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción": modificar por "No se han generado, a la fecha, efectos negativos producto de la infracción."

3. Observaciones del Identificador N° 1 de la sección 2.1 Acciones ejecutadas

3.1 Acción y meta: Se deberá complementar lo indicado por el titular precisando que la medición se realizaría antes de la implementación de alguna medida, indicando la finalidad precisa para la cual fue propuesta dicha medición, dado que de la redacción actual, a juicio de esta Superintendencia, no se obtiene ninguna utilidad aparente, dado que: a) La medición realizada durante la fiscalización es la que configuraría la infracción en el procedimiento; b) Es la medición final, también propuesta por el titular, la que daría cuenta de la efectividad de la medida de barrera acústica.

3.2 Forma de implementación: Se deberá complementar, indicando que la medición se realizará en "el marco del D.S. 38/2011 MMA."

3.3 Indicadores de cumplimiento: Se deberá modificar por el siguiente, "Entrega de informe técnico que de cuenta de los resultados de la medición realizada en el marco del D.S. 38/2011 MMA."



3.4 Medios de verificación: Se deberá incorporar un (1) Reporte Inicial, debiendo indicar lo siguiente: a) En la sección **Reporte Inicial**, cuyo plazo de entrega será de **10 días desde aprobado** el programa de cumplimiento, se deberá acompañar la medición de ruidos y su informe respectivo, debido a que el titular indica que la medición ya se encuentra realizada. El titular tendrá que entregar la información requerida de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 16 del D.S. 38/2011 MMA, en cuanto a las mediciones que *“Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor”*. Además, el titular deberá acompañar copias de facturas, boletas u órdenes de compra que den cuenta de los servicios utilizados en la acción.

4. Observaciones del Identificador N° 1, sección 2.2 Acciones en ejecución

4.1 Se deberá suprimir este Indicador y su acción asociada, debido a que ya se encuentra en la sección Acciones ejecutadas del programa de cumplimiento presentado y tiene la misma finalidad, esto es, la medición de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA antes de la implementación de alguna medida.

5. Observaciones de la Acción “Construcción de barreras acústicas que mitiguen el exceso de ruido.” de la sección 2.3 Acciones principales por ejecutar

5.1 Se deberá enumerar correlativamente la acción, colocando en la columna N° de Identificador: “2”.

5.2 Forma de implementación: El titular deberá incluir más detalles de la acción propuesta, señalando el **lugar** donde se instalará la barrera acústica, precisar su **material** y **dimensiones**. Se recomienda, por ejemplo, proponer un material tipo lana mineral con un diseño tipo semiencierro, con la finalidad de otorgar mayores garantías de cumplimiento. Se deberá tener especialmente en cuenta para esta subsección lo prescrito en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, D.S. N° 30/2012 MMA: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

5.3 Indicador de cumplimiento: se deberá modificar por el siguiente, “Barrera acústica construida.”

5.4 Medios de verificación: se deberá eliminar la frase “Informe de avance semanal”. Por su parte, se deberán incorporar **2 tipos** de Reportes a lo largo del periodo de ejecución del programa de cumplimiento. Estos consistirán en un (1) Reporte de Avance, y un (1) Reporte Final. Así, se deberá reemplazar por lo siguiente, a) En la sección **Reporte de Avance**, cuyo plazo de entrega será de 30 días desde aprobado el programa de cumplimiento, se deberán acompañar “Fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar de emplazamiento de las barreras propuestas.”; b) En la sección **Reporte Final**, “Fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras terminadas y Copias de facturas, boletas u órdenes de compra que den cuenta de los materiales y servicios utilizados en la





acción." El plazo de entrega del Reporte Final debe ser posterior a la acción "Constatación de resultados mediante mediciones acústicas", es decir posterior a 45 días hábiles (por ejemplo, 60 días).

6. Observaciones de la Acción "Constatación de resultados mediante mediciones acústicas" de la sección 2.3 Acciones principales por ejecutar

6.1 Se deberá enumerar correlativamente la acción, colocando en la columna N° de Identificador: "3".

6.2 Acción y meta: Dado que la acción y meta se refiere a la medición final, implementada la acción de instalación de barrera acústica, que tenderá a determinar la eficacia de dicha acción, se deberá modificar por la siguiente frase, "Medición de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA, que acredite el cumplimiento de la normativa, dando cuenta de la eficacia de las acciones de abatimiento de ruido propuestas."

6.3 Forma de implementación: La medición ruido se realizará en el marco del D.S. 38/2011 MMA.

6.4 Indicadores de cumplimiento: se deberá modificar por la "Entrega de informe técnico que de cuenta de los resultados de la medición realizada en el marco del D.S. 38/2011 MMA."

6.5 Plazo de ejecución: El titular deberá modificar el plazo de ejecución de la medida propuesta, debiendo ser posterior a los 45 días indicados. Ello, debido a que acción N° 2 no puede tener el mismo plazo que la acción N° 3.

6.6 Medios de verificación: Se deberán incorporar en el **Reporte Final** la "Entrega del Informe de medición de ruido en el marco del D.S. 38/2011 MMA; Copias de facturas, boletas u órdenes de compra que den cuenta del servicio utilizado en la acción." El titular tendrá que entregar la información requerida de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 16 del D.S. 38/2011 MMA, en relación a que **"Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor."** El plazo de entrega del Reporte Final debe ser posterior a la acción "Constatación de resultados mediante mediciones acústicas", es decir posterior a 45 días hábiles.

II. **SEÑALAR**, que la Sociedad Comercial Antillal Limitada y otros Ltda., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADA** la personería del Sr. Marcelo Rojas Muñoz para representar a Sociedad Comercial Antillal Limitada ante la

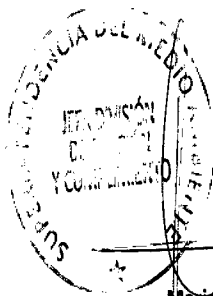
Superintendencia del Medio Ambiente, en relación al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2017.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Sociedad Comercial Antilla Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antilla" ubicado en Callejón Villa Las Torres s/n (Ruta L-425), Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.

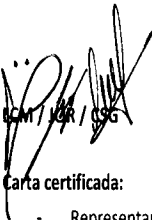
Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. David Marcial López Aránguiz, domiciliado en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Parcela N° 22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule; a la Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, domiciliada en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Casa N° 3, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule; y a los Sres. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, domiciliados en calle Mosqueto N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Comercial Antilla Limitada (Frigorífico Antilla), Callejón Villa Las Torres s/n (Ruta L-425), Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aránguiz, domiciliado en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Parcela N° 22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.



- Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, domiciliada en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Casa N° 3, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, calle Mosquito N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Eduardo Peña, Jefe de la Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-016-2017

INUTILIZADO